

SECRETARIA, Montería, **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**. Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver incidente de levantamiento de embargo y secuestro en el día de hoy con audiencia fijada a las 9:00am; **sin que nadie se presentara a dicha audiencia**, estando pendiente aprobar una cesión de crédito, la cual no había sido aceptada en auto calendado diecinueve (19) **de agosto** de dos mil veintidós (2022), también informo que la parte ejecutante se encuentra sin apoderada judicial. Provea.

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROSARIO LILIANA PINEDO HADDAD C.C. 26.176.749
APODERADA	PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES C.C No. 1.067.936.059 de Montería T.P No. 323.817 C. S de la Judicatura
DEMANDADO	MARIA AMELIA VEGA PINEDA, C.C. 34.979.942,
RADICADO	230013103003 2018-00072-00.
INCIDENTE	OPOSICION AL SECUESTRO (INMUEBLE FMI 140-18685)
INCIDENTISTA	ALBERTO JOSÈ CALUME FLÓREZ,C.C. 10.781.522 a través de apoderado judicial Doctor Santiago Berdella Berdella, C.C. 1.064.994.249, T.P. N° 271.566
ASUNTO	Resuelve cesión de crédito- requiere nombre abogado- fecha de audiencia.
AUTO N°	(#)

ASUNTO A DECIDIR.

Así mismo, y comoquiera que se recepcionó una solicitud de cesión del crédito, adosando el contrato de cesión, presentando la abogada PAOLA ANDREA NARVAEZ, (Antigua abogada de la parte ejecutante), así:

DOCTORA
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA -CORDOBA.
E.S.D

DÍAZ FERNÁNIZ
ABOGADOS & ASOCIADOS
Servicios y Asesorías Jurídicas Especializadas

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSARIO PINEDO HADDAD
DEMANDADOS: MARIA AMELIA VEGA PINEDA.
RAD No. 23-001-31-03-003-2018-00072-00

ASUNTO: Escrito que manifiesta y aporta cesión de derechos.

PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES, mayor de edad, abogada en ejercicio identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.067.936.059 y Tarjeta Profesional No.323.817 del Consejo Superior la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte actora del referido proceso, llego ante usted, con el respeto que me caracteriza, con el fin de manifestarle lo siguiente:

PRIMERO: Que la señora ROSARIO PINEDO HADDAD en calidad de demandante mediante contrato cedió los derechos litigiosos contenidos en el proceso de la referencia a la señora SHIRLEY POSADA BENITEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.033.369.438.

CONSIDERACIONES

Por lo que se verificó que, en esta segunda oportunidad, la solicitud de cesión, si cumple con los requisitos ordenados por ley y jurisprudenciales así:

Los créditos pueden ser cedidos por el acreedor, según las reglas del código civil colombiano señaladas en los artículos 1959 y siguientes.

Artículo 1965c.c «El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.»

Artículo 1960 c.c «La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.»

De lo anterior se entiende que para la validez de la cesión se requiere una de dos cosas:

- 1. Notificar al deudor.
- 2. Que el deudor acepte la cesión.

Sobre este tema, la sala civil de la Corte suprema de justicia señala en la sentencia SC14658 de 2015:

«A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó (SIC) del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.»

De acuerdo a lo anterior, y al no cumplirse con ninguno de estos requisitos no se aprobará la cesión solicitada.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se verifico que el dia 6 de septiembre de 2022, este despacho judicial recibió documento autenticado ante notaria, en donde la ejecutada MARIA AMELIA VEGA PINEDA, acepta dicha cesión y se da por notificada de dicho contrato, así:



Por lo anterior, se accederá a reconocer a **SHIRLEY POSADA ROSARIO BENITES** identificada con c.c 1.033.369.438 y con correo electrónico denunciado como; sposadab@hotmail.com, como cesionaria a titulo oneroso de **ROSARIO PINEDO HADDAD**.

Así mismo, se ordenará a la señora **SHRILEY POSADA ROSARIO BENITES** identificada con c.c 1.033.369.438, que en un termino **de tres (3) días**, nombre apoderado judicial, para garantizar su debido proceso, dentro de las actuaciones que surjan dentro de este proceso, so pena de asumir las consecuencias procesales por falta de defensa.

Comoquiera que además, en auto del **10-junio-2022** se dio en traslado la solicitud de oposición al secuestro presentada, apoderado judicial del incidentista opositor a la medida de secuestro, Doctor **Santiago Berdella Berdella, C.C. 1.064.994.249, T.P. N° 271.566**, y se corrió traslado por tres (3) días a la contraparte del mismo, igualmente se tiene que la contraparte recorrió el traslado mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante doctora **PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES, C.C No. 1.067.936.059 de Montería, T.P No. 323.817 C. S de la Judicatura**, el despacho había fijado fecha para resolver el incidente desembargo y oposición al secuestro practicado dentro del proceso de la referencia, medida cautelar que recae sobre los bienes muebles que fueron embargados dentro del inmueble identificado con el **FMI #140-18685** de la **ORIP de Monteria**, bien inmueble ubicado en la calle 66 N° 2-63 barrio el recreo de Montería, **por lo que además; se requiere aclarar que el incidente de desembargo recae sobre los bienes muebles** y no sobre el inmueble como se señalo en auto de fecha (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se verifico, además; que las pruebas adosadas dentro del INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte del tercero poseedor presente al momento del secuestro señor **ALBERTO JOSÉ CALUME VEGA – C.C. # 10.781.522**, **solo eran documentales**, mientras que las **pruebas solicitadas por la apoderada de la parte incidentista** son las siguientes:

DOCUMENTALES:

Documentales	PRUEBAS
• Auto emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, que libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor LUIS GABRIEL VILLEGAS PUELLO y en contra de la hoy también demandada, MARIA AMELIA VEGA PINEDO, con fecha 14 de diciembre de 2017. • Escrito por medio del cual se le solicita su señoría, la acumulación del presente proceso con el proceso del señor LUIS GABRIEL VILLEGAS PUELLO en contra de MARIA AMELIA VEGA PINEDO	

INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor **ALBERTO JOSÉ CALUME VEGA – C.C. # 10.781.522**

MARIA AMELIA VEGA PINEDA

PRUEBA POR OFICIO:

La parte ejecutante solicitó: Se requiera al hoy incidentista, el señor **JOSE ALBERTO CALUME VEGA** para que proporcione el original de los documentos que comprenden la promesa de compraventa que celebró con la señora **MARIA AMELIA VEGA PINEDO**, y los documentos que presuntamente hacen parte de esta y que describen los bienes muebles objetos, también, de la transferencia del derecho de dominio, **los cuales serán denegados, al no haberse acreditado que se agotó lo estipulado en el artículo 78 numeral 10CGP.**

INSPECCION JUDICIAL:

La parte ejecutante solicitó: Se practique inspección judicial en el bien inmueble ubicado en la calle 66 # 2- 63 de la ciudad de Monteria.

Por lo anterior, y comoquiera que existen pruebas por practicar, **se fijará nueva fecha, para dicha práctica el día lunes 31 de octubre de 2022 a las 10:00am**; sin embargo; en relación con la inspección judicial esta **no será decretada** conforme a lo señalado en el Artículo 236. Procedencia de la inspección

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

Por lo que el juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALASE el día lunes 31 de octubre de 2022 a las 10:00am, para realizar la audiencia de que trata el artículo **129 del C.G. P**, para practicar las pruebas solicitadas sobre la **OPOSICIÓN AL EMBARGO DE LOS BIENES MUEBLES ubicados dentro del inmueble** identificado con el **FMI #140-18685** de la **ORIP de Montería**, en la calle 66 N° 2-63 barrio el recreo de Montería y tomar la decisión que en derecho corresponda.

Aclarando que el incidente en estudio recae sobre LOS BIENES MUEBLES ubicados dentro del inmueble identificado con el **FMI #140-18685** de la **ORIP de Montería**, en la calle 66 N° 2-63 barrio el recreo de Montería, y no sobre el inmueble como erradamente se dijo en auto calendado diecinueve (19) **de agosto** de dos mil veintidós (2022).

Es deber de los abogados hacer comparecer a las partes y extenderles el link para garantizar su comparecencia.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo **129** Ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

TERCERO: ACCEDER a reconocer la cesión solicitada, por lo expuesto, y en consecuencia **TENGASE a SHIRLEY POSADA ROSARIO BENITES** identificada con c.c 1.033.369.438 y con correo electrónico denunciado como; sposadab@hotmail.com, como **cesionaria a título oneroso de ROSARIO PINEDO HADDAD**.

CUARTO: SE ORDENA a la señora **SHIRLEY POSADA ROSARIO BENITES** identificada con c.c 1.033.369.438, que en un término **de tres (3) días**, nombre apoderado judicial, para garantizar su debido proceso, dentro de las actuaciones que surjan dentro de este proceso, so pena de asumir las consecuencias procesales por falta de defensa.

QUINTO: Las pruebas adosadas dentro del INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte del tercero poseedor presente al momento del secuestro señor **ALBERTO JOSÉ CALUME VEGA – C.C. # 10.781.522**, **solo eran documentales**, mientras que las **pruebas solicitadas por la apoderada de la parte incidentista** son las siguientes:

DOCUMENTALES:

Documentales

PRUEBAS

- Auto emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, que libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor **LUIS GABRIEL VILLEGAS PUELLO** y en contra de la hoy también demandada, **MARIA AMELIA VEGA PINEDO**, con fecha 14 de diciembre de 2017.
- Escrito por medio del cual se le solicita su señoría, la acumulación del presente proceso con el proceso del señor **LUIS GABRIEL VILLEGAS PUELLO** en contra de **MARIA AMELIA VEGA PINEDO**

INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor ALBERTO JOSÉ CALUME VEGA – C.C. # 10.781.522

MARIA AMELIA VEGA PINEDA

PRUEBA POR OFICIO:

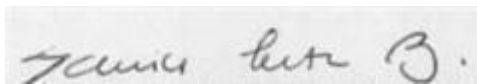
La parte ejecutante solicitó: Se requiera al hoy incidentista, el señor JOSE ALBERTO CALUME VEGA para que proporcione el original de los documentos que comprenden la promesa de compraventa que celebró con la señora MARIA AMELIA VEGA PINEDO, y los documentos que presuntamente hacen parte de esta y que describen los bienes muebles objetos, también, de la transferencia del derecho de dominio, **los cuales serán denegados, al no haberse acreditado que se agotó lo estipulado en el artículo 78 numeral 10CGP.**

INSPECCION JUDICIAL:

La parte ejecutante solicitó: Se practique inspección judicial en el bien inmueble ubicado en la calle 66 # 2- 63 de la ciudad de Monteria, **la cual no será decretada conforme a lo señalado en el Artículo 236 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ea0572b143bd14133785c7212b69299498b4b73f2ad5130c84cc611ab38a5b**

Documento generado en 18/10/2022 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>